

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00307
DEMANDANTE:	GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.</p> <p>Esta decisión de notifica en estrados</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se prescindió del testimonio de la señora DORIS ESTELA MERLANO TORRES decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surtieron los testimonios del RAMON MARTINEZ LINDARTE, PATRICIA SANCHEZ PEREZ y GERMAN ADOLFO CARO decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surtió el interrogatorio de la señora GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO decretados a favor de la demandada COLPENSIONES y de la señora LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ.</p> <p>Se surte el testimonio del señor PROSPERO MARTINEZ CONTRERAS y CARMEN BEATRIZ GUERERO ROJAS decretados a favor de la demandada la señora LUZ MIREYA DAVILA RODRIGUEZ.</p> <p><b>SE DECLARA RECESO Y SE CONTINUA EL DIA 2 DE MARZO DEL 2022 A LAS 8:00AM, PARA ESCUHAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y REALIZAR AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</b></p> <p>Esta decisión se notifica estrado.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)  
**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2010-00097-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo siguiente:

**1. CONSIDERACIONES**

La empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**<sup>1</sup>, solicitó que se ordene el levantamiento de los embargos decretados en su contra, respecto de todas las entidades bancarias a las cuales se ofició para el efecto, con excepción de la entidad BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que, ya obra en el expediente comunicación de la referida entidad, donde indica que fue aplicado el embargo ordenado por el por la suma de SEISCIENTOSCINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000).

Al respecto es necesario indicar que el inciso 2° del artículo 599 del CGP, establece que el **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”**

En este caso, al proferir el mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2022, se ordenó en el numeral segundo *“DECRETAR el embargo de cuentas bancarias corrientes, de ahorros y CDT en las entidades bancarias referenciadas en la demanda ejecutiva que posea la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., hasta por la suma de \$650.000.000, como medida cautelar conforme los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso – CGP-, debido a que estas tienen como finalidad evitar de manera anticipada la producción de un posible daño a los demandantes mientras transcurren las etapas del proceso.”* (pdf 18).

Por esta razón cuando se haga efectiva esta medida por el límite señalado, se debe disponer el levantamiento de la orden de embargo respecto a las demás entidades bancarias, con el fin de no afectar los recursos de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

En este caso, según se advierte en el archivo pdf 51 del expediente BANCOLOMBIA S.A. informó que aplicó la medida de embargo decretada por el Despacho en la providencia anterior, al precisar en el oficio N° RL00321006 de 25 de febrero de 2022, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> (pdf 52)

**JUZGADO 3 LABORAL CUCUTA**  
Respuesta al Oficio No. 0440  
Rad: 54001310500320100009700  
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
LUCIO VILLAN ROJAS

**Oficio N°** 440  
**Demandante** LUIS ALBERTO PENA VILLAMIZAROTROS  
**Valor del Embargo** \$ 650,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP 890500614	Cuenta Ahorros - 1037	Procedimos aplicar el embargo sobre la cuenta relacionada.

Sin embargo, al constatar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se verifica al realizar la Consulta General de Títulos por el NIT de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, por el radicado del proceso y la cédula de uno de los demandantes reportada en el oficio dirigido a la entidad bancaria que no se registra algún depósito por la suma total que fue objeto de medida cautelar; conforme se evidencia en las relaciones que se adjuntan al proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que de forma inmediata informe el valor de los dineros consignados en la cuenta de ahorros de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, sobre que cuantía se aplicó la medida de embargo y especifique si esos dineros ya se pusieron a disposición del juzgado.

Un a vez se obtenga la anterior información, se resolverá sobre el levantamiento de las medidas que excedan lo ordenado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00059-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ELIECER JOSE OLLARVE  
**DEMANDADO:** CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-0005900**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que no se aporta ninguna prueba en relación con la presente acción constitucional. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00059-00**. presentada por **ELIECER JOSE OLLARVE** contra **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00058-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-0005800**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que no se aporta ninguna prueba en relación con la presente acción constitucional. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-000058-00**. presentada por **RANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

**2° OFICIAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00050
DEMANDANTE:	ELBIA MARÍA LÓPEZ TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
CURADOR	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante, asistencia del apoderado de la parte demandada y CURADOR AD- LITEM de la menor de edad, L F S L.</p> <p>Esta decisión de notifica en estrados.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite del litigio.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrado.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>PORVENIR S.A, no presento en el curso del proceso excepciones previas.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Determinar el vínculo existente entre la ELBIA MARÍA LÓPEZ TORRES y el señor EDUARDO LÓPEZ TORRES.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Deberá definirse y la señora ELBIA MARÍA LÓPEZ TORRES, dependía económicamente de su hijo EDUARDO LÓPEZ TORRES, para considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, con el fin de definir si hay lugar al reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales causadas, desde el fallecimiento del causante hasta la fecha en que falleció la demandante en este proceso.</p> <p><b>TERCERO:</b> En virtud de la contestación reformula PORVENIR S.A, deberá constatar este despacho, si se configuran las excepciones de inexistencia del derecho, reclamado a la pensión de sobreviviente, buena fe y la prescripción.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> </ul>	

- **Testimonios:** Se decretan las declaraciones de MARIA JAIMES, YENY OVALLES, JAVIER DARIO HERNANDEZ, YANDELI HERNANDEZ.

**PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.**

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Ratificación de declaración extraprocesal:** Se realizará la diligencia de las declaraciones extraprocesales que rindieron las señoras de **MARIA JAIMES** y **JENY OVALLES**.

**CURADOR**

- No solicita ninguna prueba.

Esta decisión se notifica en estrados.

**SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO 31 DE MARZO DEL 2022 A LAS 9:00AM**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO